

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 22 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez excepción previa de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE SUPERSTITE POR PARTE DE LA DEMANDANTE, interpuesta por la apoderada judicial de los demandados ILCE CANDELO CAMACHO, ESPERANZA CANDELO VERA y ALVARO NADER CANDELO RIVERA. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: **0774**

ASUNTO : **DECLARA NO PROSPERA EXCEPCIÓN PREVIA**
PROCESO : **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE : **SONIA ESTHER OSSA CUERTO**
DEMANDADOS : **EPIMACO CANDELO CAMACHO,**
AURA MARÍA CANDELO DE PEREZ,
ILCE CANDELO CAMACHO,
ELCIARIO CANDELO CAMACHO,
ESPERANZA CANDELO VERA,
LILIANA CANDELO CAMACHO, y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN : **765203103003-2018-00139-00**

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2018, la apoderada judicial de la demandada ILCE CANDELO CAMACHO contestó la demanda y presentó excepción previa **no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge supérstite por parte de la demandante** (pg. 142 a 150 consec. 01 ed.); e igualmente, para el 5 de febrero de 2019, la apoderada del demandado ALVARO NADER CANDELO RIVERA y ESPERANZA CANDELO VERA, contestó la demanda y presentó excepción previa **no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge supérstite por parte de la demandante** (pg. 204 y 205; 216 a 217 consec. 01 ed.)

Mediante Lista de traslado No. 032 se corrió traslado de las excepciones previas (consec. 14 ed.)

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa:

Efectivamente, el 18 de diciembre de 2018 y 5 de febrero de 2019 la apoderada judicial de los demandados ILCE CANDELO CAMACHO, ESPERANZA CANDELO VERA y ALVARO NADER CANDELO RIVERA contestó la demanda y presentó excepción previa denominada no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge supérstite por parte de la demandante, misma a la que se le corrió traslado en lista No. 032 del 15 de septiembre de 2021.

El apoderado de la parte actora, descorrió traslado de las excepciones previas, arguyendo que la finalidad de éstas es el saneamiento inicial del proceso, subsanando las irregularidades de forma y no fondo, en las que haya incurrido la parte demandante; y respecto de la calidad de cónyuge de la demandante refiere que se encuentra probada con el registro civil de matrimonio entre los señores ALVARO NADER CANDELO Y SONIA ESTHER OSSA CUERO, inscrito en la Notaría Primera de Palmira bajo el indicativo serial No. 07185357. (consec. 15 e.d.)

CONSIDERACIONES

La excepción previa, tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso, pues ciertos hechos tipificados como excepción previa, y no se puedan alegar como nulidad cuando se ha tenido la oportunidad de alegarla como excepción; ellas buscan sanear un defecto o requisito de forma, sin entrar a decidir sobre la pretensión o el fondo del asunto.

Frente a las formalidades o requisitos de las excepciones previas, la oportunidad legal para su proposición y el trámite procesal al que se debe someter las mismas tenemos que el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que este tipo de excepción debe formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado que debe expresar las razones y hechos en los que se fundamenta, debiéndose acompañar al escrito todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

La excepción previa en el presente caso, fue interpuesta por no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge supérstite por parte de la demandante, soportando su disenso en que desde el fallecimiento del señor ALVARO NADER CANDELO CAMACHO, no se había llevado a cabo la liquidación sucesoral alguna.

Aunado a ello, refiere que del registro civil de nacimiento del fallecido ALVARO NADER CANDELO CAMACHO, figura una nota de matrimonio con la señora ELENA MARÍA PALIN ORTÍZ, matrimonio que se encontraba vigente al momento del fallecimiento del señor CANDELO CAMACHO, pues no existe prueba de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal.

Efectivamente, al revisar el libelo demandatorio, se logra evidenciar que se aportó Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 07185357 teniendo como contrayentes a los señores ALVARO NADER CANDELO CAMACHO y SONIA ESTHER OSSA CUERO, celebrado el 12 de noviembre de 1999, matrimonio religioso, llevado a cabo en la Parroquia San Cayetano.

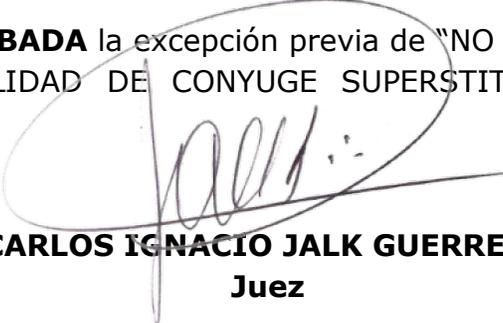
Luego entonces, el yerro manifestado por la apoderada judicial de los demandados, no tiene la virtud de configurar la excepción previa invocada, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará no probada la referida excepción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE SUPERSTITE POR PARTE DE LA DEMANDANTE"

NOTIFÍQUESE,


CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA</p> <p>Palmira, (Valle) <u>24-09-2021</u>. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>116</u> de la misma fecha.</p> <p>VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN Secretaria</p>
